

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ073035

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 410/2019, de 26 de marzo de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1785/2017

SUMARIO:

IRPF. Rentas exentas. Indemnizaciones por despido o cese. El tenor de la Disposición Transitoria Tercera Ley 27/2009 (Mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.) no deja lugar a la duda: la modificación legal (que amplía los límites exentos) operada por esa norma en el art. 7.e) Ley 35/2006 (Ley IRPF) será de aplicación «a los despidos derivados de los expedientes de regulación de empleo aprobados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo», lo que solo puede querer decir que son -claramente- los «expedientes de regulación de empleo» los que deben ser aprobados a partir de dicha fecha, y no los «despidos» o los «ceses» consecuencia de aquellos expedientes. Y, si ello es así, rige la regla según la cual *inclusio unis est exclusio alterius*, de forma que si la ley se aplica a despidos derivados de EREs posteriores a marzo de 2009 («caso dado»), no se aplica a despidos derivados de EREs anteriores a esa fecha («caso excluido», por ser distinto). La retroactividad que la disposición transitoria prevé solo puede serlo a los efectos previstos, es decir a «expedientes de regulación de empleo aprobados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo», no a supuestos anteriores y distintos. En definitiva, la Disposición transitoria tercera no deja lugar a la duda en cuanto refiere el régimen transitorio a la aprobación de los expedientes de regulación de empleo y nunca a la efectividad de los despidos que traen causa de aquellos como pretende la parte actora, por lo que la elevación de las cuantías exentas en los casos mencionados en la norma resulta aplicable únicamente a los despidos derivados de expedientes de regulación de empleo aprobados a partir de 8 de marzo de 2009, que es la fecha en la que entró en vigor, a tenor de su disposición final cuarta, el RD Ley 2/2009 (Medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas. [Vid., ATS, de 21 de junio de 2017, recurso n.º 1785/2017 (NFJ073038), en el que se plantea el recurso de casación que se resuelve en esta sentencia y, STSJ de Cataluña, de 13 de enero de 2017, recurso n.º 450/2013 (NFJ067717), que se recurre].

PRECEPTOS:

Ley 27/2009 (Mantenimiento y el fomento del empleo), disp. trans. tercera.

Ley 35/2006 (IRPF), art. 7.º.

RDL 2/2019 (Medidas urgentes para paliar los daños causados por temporales y otras situaciones catastróficas).

PONENTE:*Don Jesús Cudero Blas.***TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 410/2019

Fecha de sentencia: 26/03/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1785/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 05/03/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Jesus Cudero Blas

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

Transcrito por: Emgg

Nota:

R. CASACION núm.: 1785/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Jesus Cudero Blas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

SENTENCIA

Excmos. Sres.

D. Nicolas Maurandi Guillen, presidente
D. Jose Diaz Delgado
D. Angel Aguallo Aviles
D. Jose Antonio Montero Fernandez
D. Jesus Cudero Blas
D. Rafael Toledano Cantero
D. Dimitry Berberoff Ayuda
D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 26 de marzo de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 1785/2017 interpuesto por la procuradora de los tribunales doña Rosa Sorribes Calle, en nombre y representación de D. Alberto , contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de enero

de 2017 , dictada en el procedimiento ordinario núm. 450/2013, sobre solicitud de rectificación de la autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio 2010; ha sido parte recurrida la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jesus Cudero Blas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Resolución recurrida en casación y hechos del litigio.*

1. Este recurso de casación tiene por objeto la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 13 de enero de 2017 , que desestimó el recurso deducido por don Alberto contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación formulada ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña frente a la resolución de 19 de enero de 2012, de la Delegación de Girona de la AEAT, por la que se denegó la solicitud de rectificación de la autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas relativa al ejercicio 2010.

2. Los hechos sobre los que ha versado el litigio son los siguientes:

a) El 25 de octubre de 2000 se firma el Acuerdo de Condiciones y Plan Voluntario de Salidas para Endesa SA, aprobado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en el correspondiente expediente de regulación de empleo (núm. NUM000), al que se adhiere el 1 de mayo de 2010 don Alberto .

b) En la autoliquidación del impuesto sobre la renta correspondiente a dicho ejercicio, el Sr. Alberto tuvo en cuenta los rendimientos de trabajo que constaban en el certificado de retenciones emitido por ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., que efectuó el cálculo del importe exento por despido de las rentas satisfechas al interesado de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.e) de la ley del impuesto en la redacción anterior a la derivada de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre , que limitaba -como renta a exenta- a veinte días por año trabajado, con el límite de doce mensualidades, la parte de indemnización percibida por el trabajador.

c) Tanto en vía administrativa (al solicitar la rectificación de su autoliquidación) como en sede jurisdiccional (al impugnar la negativa a esa solicitud), el interesado pretende la aplicación a su favor de lo dispuesto en el artículo 7 apartado e) de la Ley del Impuesto sobre la renta de las personas físicas , en la redacción dada al mismo por la disposición adicional Decimotercera de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre , de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, que introdujo un tercer párrafo al indicado apartado, según el cual están exentas, por lo que ahora interesa:

"e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación de la autoridad competente, o producidos por las causas previstas en la letra c) del art. 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente".

d) A su juicio, por tanto, la equiparación del límite máximo exento con el previsto en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente resultaba de aplicación a su situación personal por cuanto la norma transcrita no debe interpretarse en el sentido de que no pueden acogerse a la misma los trabajadores afectados por expedientes de regulación de empleo aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma ya que, a su juicio, una restricción de esa naturaleza ni está prevista en la ley, ni se desprende en absoluto de su tenor literal.

e) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la denegación de la solicitud de rectificación de su autoliquidación (en la que pretendía ajustar las cantidades exentas a los límites derivados de la Ley de 30 de diciembre de 2009), la Sala de instancia dictó sentencia de 13 de enero de 2017, desestimatoria de dicho recurso, razonando en los siguientes términos:

"De las actuaciones y de la resolución impugnada resulta que el 25 de octubre de 2000 se firma el Acuerdo de Condiciones y Plan Voluntario de Salidas para Endesa SA, aprobado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en el Expediente de Regulación de Empleo número NUM000. El recurrente se adhiere al mismo el 1 de mayo de 2010.

El debate se centra en determinar si es de aplicación al caso el artículo 7 apartado e) de la Ley del Impuesto, en la redacción dada al mismo por la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, que introdujo un tercer párrafo al indicado apartado.

Así, el precepto declara que estarán exentas, entre otras, las siguientes rentas:

"e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación de la autoridad competente, o producidos por las causas previstas en la letra c) del art. 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente."

La Disposición Transitoria Tercera de la propia Ley, bajo el enunciado "Tratamiento fiscal de las indemnizaciones derivadas de Expedientes de Regulación de Empleo" prevé:

"La modificación de la letra e) del art. 7, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, contenida en la disposición adicional decimotercera de la presente Ley, será de aplicación a los despidos derivados de los expedientes de regulación de empleo aprobados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo, así como a los despidos producidos por las causas previstas en la letra c) del art. 52 del Estatuto de los Trabajadores desde esta misma fecha".

La entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/2009 tuvo lugar el 8 de marzo de 2009.

Pues bien, la tesis del demandante no se aviene con el régimen transitorio a la aprobación de los expedientes de regulación de empleo que prevé la indicada disposición transitoria tercera, pues no viene referido a la efectividad de los despidos que traen causa de aquellos ERE. La fecha que se debe tomar en consideración no es la fecha de baja o de cese en la relación laboral, sino la fecha en que se produjo la aprobación del expediente de regulación de empleo.

Así se han pronunciado las Salas de lo Contencioso-Administrativo de otros Tribunales Superiores de Justicia, entre las que cabe destacar, las del TSJ Castilla y León (Valladolid) en su Sentencia de 21-9-2015 (rec. 501/2013), del TSJ Madrid, Sentencias de 8-9-2015 (rec. 635/2013) y 30-11-2016 (rec. 315/2015) o del TSJ Galicia, en Sentencia de 18-5-2016 (rec. 15600/2015), cuyo criterio comparte esta Sala.

En todas estas resoluciones se confirma la tesis de la Administración, en cuanto mantiene que la elevación de las cuantías exentas en los casos mencionados en la norma, resulta aplicable únicamente a los despidos derivados de expedientes de regulación de empleo aprobados a partir de 8 de marzo de 2009, que es la fecha en la que entró en vigor el Real Decreto Ley 2/2009 (por aplicación de su Disposición Final Cuarta).

En definitiva, la reforma del art. 7.e) de la Ley 35/2006 es de aplicación a los despidos derivados de los expedientes de regulación de empleo aprobados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo, cuya entrada en vigor se produjo el 8 de marzo de 2009. Por tanto, para la aplicación del art. 7.e) en la redacción dada por la Ley 27/2009 , es preciso, de acuerdo con los preceptos citados que el Expediente de Regulación de empleo se haya aprobado con anterioridad a la fecha de 8 de marzo de 2009, lo que no ocurre en el caso examinado.

Lo expuesto impide que el recurso pueda prosperar".

Segundo. *Preparación y admisión del recurso de casación.*

1. La representación procesal de don Alberto presentó el 9 de marzo de 2017 escrito de preparación del recurso de casación contra la sentencia mencionada, por discrepar de su fallo y de la fundamentación jurídica en que se basa.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como normas infringidas el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas ["LIRPF"], la disposición transitoria tercera de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre , de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, (BOE de 31 de diciembre), el artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT/2003"] y el artículo 3 del Código Civil .

3 . La Sala de instancia, mediante auto de 28 de marzo de 2017, tuvo por preparado el recurso de casación y la Sección Primera de esta Sala lo admitió por otro de 21 de junio de 2017, en el que señala que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la siguiente cuestión:

"Determinar si la fecha que debe tenerse en cuenta a la hora de aplicar la exención prevista en el impuesto de la renta de las personas físicas respecto de las indemnizaciones derivadas de despido o cese del trabajador como consecuencia de expedientes de regulación de empleo es la de aprobación de dicho expediente o, por el contrario, la de baja o cese en la relación laboral".

Tercero. *Interposición del recurso de casación y oposición al mismo.*

1. La representación procesal del Sr. Alberto , recurrente en la instancia, señala en su escrito de interposición, muy sucintamente, que deben considerarse exentas las cantidades percibidas de Endesa Distribución Eléctrica SL como consecuencia del ERE al que se acogió en mayo de 2010, por considerar que puede beneficiarse del régimen establecido en la Ley 27/2009, de 30 de diciembre ya que (i) son rentas de carácter indemnizatorio derivadas de estar incluido en un expediente de regulación de empleo, (ii) dicho expediente fue tramitado de conformidad con el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y (iii) tal calificación (exentas) proviene de la reforma operada por la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, aplicable en el ejercicio 2010.

Afirma al respecto que si la voluntad del legislador hubiera sido otra (excluir los nuevos límites en casos como el presente), debería haber manifestado expresamente que la modificación "será de aplicación solo a los despidos derivados de los expedientes de regulación de empleo aprobados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo", y no hay duda de que el texto transcrito no prevé tal limitación.

A su juicio, la disposición transitoria tercera de la citada Ley 27/2009 no puede interpretarse de forma restrictiva, pues no es esa la voluntad del legislador, además de que el artículo 14 de la Ley del IRPF dispone la integración de los rendimientos del trabajo en el momento que sean exigibles por su perceptor, por lo que ha de aplicarse la norma vigente cuando dicha percepción tiene lugar (ejercicio 2010).

2. La Abogacía del Estado, en representación y asistencia letrada de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, se opuso al mismo afirmando, muy resumidamente, que una interpretación literal, sistemática, contextual y finalista de la disposición transitoria tercera de la Ley de 2009 -de modificación en este punto de la ley del IRPF - no deja lugar a dudas sobre la aplicación de la exención solo a despidos que traigan causa de un ERE aprobado después de la entrada en vigor del Decreto-ley 2/2009.

Cuarto. *Votación, fallo y deliberación del recurso.*

De conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción , y considerando innecesaria la celebración de vista pública atendiendo a la índole del asunto, mediante providencia de la Sala quedó el recurso concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo.

Y por nueva providencia se designó Magistrado ponente al Excmo. Sr. D. Jesus Cudero Blas y se señaló para votación y fallo de este recurso el día 5 de marzo de 2019, fecha en que comenzó su deliberación y que arrojó el resultado que ahora se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Objeto del presente recurso de casación y hechos del litigio.*

1. El objeto del presente recurso de casación está constituido por la sentencia de la Sala de Cataluña de 13 de enero de 2017 que, en lo esencial, rechazó la pretensión del recurrente encaminada a la aplicación a los rendimientos abonados como consecuencia de haberse acogido, en mayo de 2010, a un expediente de regulación de empleo aprobado en el año 2000 de los límites exentos previstos en el artículo 7.e) de la ley del impuesto, en la redacción dada por la Ley 27/2009, de 30 de diciembre , de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.

2. Recordemos los hechos esenciales del litigio, así como las normas jurídicas que resultan de aplicación a los mismos:

a) En octubre de 2000 se firma el Acuerdo de Condiciones y Plan Voluntario de Salidas para Endesa SA, aprobado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en el correspondiente expediente de regulación de empleo (núm. NUM000).

b) El Sr. Alberto , trabajador por cuenta ajena de aquella empresa, se acoge al expediente de regulación de empleo el 1 de mayo de 2010 y percibe las indemnizaciones correspondientes.

c) La Ley 27/2009, de 30 de diciembre modifica la ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el sentido de ampliar los límites exentos de las indemnizaciones a la parte de las percibidas "que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente".

d) La disposición transitoria tercera de la ley de reforma prevé que la modificación de la exención prevista "será de aplicación a los despidos derivados de los expedientes de regulación de empleo aprobados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo ".

Segundo. *Respuesta a la cuestión interpretativa que suscita el auto de admisión del presente recurso de casación.*

1. El auto de 21 de junio de 2017 -de admisión del presente recurso- señala que debe resolverse la siguiente cuestión jurídica, que resulta esencial para resolver el litigio: si la fecha que debe tenerse en cuenta a la hora de aplicar la exención prevista en el impuesto sobre la renta de las personas físicas respecto de las

indemnizaciones derivadas de despido o cese del trabajador como consecuencia de expedientes de regulación de empleo es la de aprobación de dicho expediente o, por el contrario, la de baja o cese en la relación laboral.

2. Es cierto que el tenor literal del artículo 7.e) de la ley del impuesto, tras la modificación legal llevada a cabo por la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, podría hacer pensar que el nuevo precepto se aplica a los supuestos de despido producidos con posterioridad a su vigencia, con la única exigencia de que tales despidos sean consecuencia de expedientes de regulación de empleo.

Dice, en efecto, el precepto, en el particular del mismo que ahora nos interesa, que en los supuestos de despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación de la autoridad competente, "quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente".

Al puro tenor literal del precepto se aferra la parte recurrente, al punto de que de dicha literalidad infiere el mismo que, al no haber distinguido la ley ni hacer referencia alguna a la fecha del ERE correspondiente, no cabe restringir en absoluto la aplicación del nuevo precepto a expedientes de fecha anterior.

3. La tesis del recurrente en casación no puede ser acogida, no obstante la literalidad de aquel precepto. Y ello, fundamentalmente, dada la claridad de la disposición transitoria tercera de la ley 27/2009 que, bajo el enunciado "tratamiento fiscal de las indemnizaciones derivadas de Expedientes de Regulación de Empleo", dispone lo siguiente:

"La modificación de la letra e) del art. 7, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, contenida en la disposición adicional decimotercera de la presente Ley, será de aplicación a los despidos derivados de los expedientes de regulación de empleo aprobados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo, así como a los despidos producidos por las causas previstas en la letra c) del art. 52 del Estatuto de los Trabajadores desde esta misma fecha".

El tenor de la indicada disposición transitoria no deja lugar a la duda: la modificación legal (que amplía los límites exentos) será de aplicación "a los despidos derivados de los expedientes de regulación de empleo aprobados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo", lo que solo puede querer decir que son -claramente- los "expedientes de regulación de empleo" los que deben ser aprobados a partir de dicha fecha, y no los "despidos" o los "ceses" consecuencia de aquellos expedientes.

4. Si ello es así, rige la regla -alegada por el abogado del Estado en su escrito de oposición- según la cual incluso unis est exclusio alterius, de forma que si la ley se aplica a despidos derivados de EREs posteriores a marzo de 2009 ("caso dado"), no se aplica a despidos derivados de EREs anteriores a esa fecha ("caso excluido", por ser distinto).

5. La retroactividad que la disposición transitoria prevé solo puede serlo a los efectos previstos, es decir a "expedientes de regulación de empleo aprobados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo", no a supuestos anteriores y distintos.

6. Conviene, además, tener presente la tramitación parlamentaria de la Ley de 2009 (recordada también por el representante de la Administración), pues el inicial proyecto de ley carecía de disposición transitoria alguna, que fue incluida en el Senado y que surgió de una enmienda en la que se proponía afirmar expresamente que la modificación de la exención "será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009" y que se justificaba haciendo referencia a la necesidad de aplicar la reforma "a todos los EREs de 2009", no a los posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

El texto definitivo abona mucho más la tesis contenida en la sentencia aquí recurrida: el nuevo régimen de exenciones por despidos colectivos es aplicable exclusivamente a los despidos derivados de los expedientes de regulación de empleo aprobados (los citados expedientes) a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley

2/2009, de 6 de marzo, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y de la protección de las personas desempleadas. La claridad del precepto contenido en la disposición transitoria tercera no deja lugar a la duda en cuanto refiere el régimen transitorio a la aprobación de los expedientes de regulación de empleo y nunca a la efectividad de los despidos que traen causa de aquellos como pretende la parte actora.

En definitiva, la elevación de las cuantías exentas en los casos mencionados en la norma resulta aplicable únicamente a los despidos derivados de expedientes de regulación de empleo aprobados a partir de 8 de marzo de 2009, que es la fecha en la que entró en vigor, a tenor de su disposición final cuarta, el Real Decreto Ley 2/2009, de 6 de marzo, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.

Tercero. *Respuesta a la cuestión interpretativa planteada en el auto de admisión.*

Con lo razonado en el fundamento de derecho anterior estamos en condiciones de dar respuesta a la cuestión que nos suscita la Sección Primera (determinar si la fecha que debe tenerse en cuenta a la hora de aplicar la exención prevista en el impuesto de la renta de las personas físicas respecto de las indemnizaciones derivadas de despido o cese del trabajador como consecuencia de expedientes de regulación de empleo es la de aprobación de dicho expediente o, por el contrario, la de baja o cese en la relación laboral).

La respuesta que hemos de ofrecer, en atención a todo lo expuesto y, fundamentalmente, teniendo en cuenta la regla prevista en la disposición transitoria tercera de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, es que los nuevos límites exentos derivados de la reforma operada por dicha ley no son aplicables a expedientes de regulación de empleo aprobados con anterioridad al 8 de marzo de 2009 (fecha tenida en cuenta por dicha norma transitoria), con independencia de que el cese del trabajador como consecuencia de dicho expediente sea posterior a dicha fecha, pues es el momento de la aprobación del repetido expediente, y no el del cese, el que ha de tenerse en cuenta a la hora de aplicar la exención.

Cuarto. *Resolución de las pretensiones deducidas en el proceso.*

Consecuencia obligada de lo aquí expuesto es la desestimación del recurso de casación deducido por la representación procesal del Sr. Alberto, pues la sentencia de la Sala de Barcelona se acomoda a la doctrina que acabamos de establecer.

Y es que, en efecto y tal como aquella sentencia recoge, siendo la fecha de aprobación administrativa del expediente de regulación de empleo de octubre de 2000, anterior a 8 de marzo de 2009, resultará de aplicación la redacción originaria de la LIRPF señalada y no la contemplada en la reforma de 2009, que no resulta de aplicación al interesado por la sola circunstancia de que la extinción de su contrato de trabajo tuviera efectos de 2010.

Quinto. *Pronunciamiento sobre costas.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no apreciarse mala fe o temeridad en la conducta de la parte recurrente, no procede declaración expresa de condena en las costas del presente recurso de casación.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Primero.

Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico tercero de esa sentencia.

Segundo.

Declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la procuradora de los tribunales doña Rosa Sorribes Calle, en nombre y representación de D. Alberto , contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de enero de 2017 , dictada en el procedimiento ordinario núm. 450/2013, sobre solicitud de rectificación de la autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio 2010.

Tercero.

No formular pronunciamiento sobre las costas del presente recurso de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Nicolas Maurandi Guillen D. Jose Diaz Delgado
D. Angel Aguallo Aviles D. Jose Antonio Montero Fernandez
D. Jesus Cudero Blas D. Rafael Toledano Cantero
D. Dimitry Berberoff Ayuda D. Isaac Merino Jara

PUBLICACIÓN . Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Excmo. Sr. D. Jesus Cudero Blas estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.